

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JESÚS GONZÁLEZ JUAN

Peticionario

KLCE202300679

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Casos Números:
CVI2012G0026
CLA2012G0322

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

El peticionario, señor Jesús González Juan, comparece ante nos mediante un escrito intitulado *Moción de Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 192.1 del Procedimiento Criminal*. En el mismo, solicita que se declare *Ha Lugar* la referida moción y que se revoque un dictamen alegadamente emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, mediante el cual no se le restituyó el derecho constitucional a juicio por jurado y se le denegó una solicitud de evaluación médica para examinar su capacidad mental al momento de ocurrir los hechos delictivos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto de *certiorari*.

I

Según surge del escrito presentado, el peticionario se encuentra ingresado en la Institución de Máxima Seguridad de Ponce. El 14 de junio de 2023, presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe. En el mismo, solicita la celebración de un nuevo juicio por alegada violación a su derecho a un juicio justo e imparcial. En particular, arguyó que no se le permitió presentar prueba sobre su incapacidad mental al momento de la comisión de los hechos

delictivos, y que no se le concedió el derecho a juicio por jurado, luego de que había renunciado al mismo.

Destacamos que la comparecencia del peticionario va dirigida al Tribunal de Primera Instancia. No obstante, las dos últimas páginas de su escrito son dirigidas a este Tribunal de Apelaciones.

En las referidas páginas plantea los siguientes errores:

Error del Tribunal de Primera Instancia al no conceder la solicitud de restituir el derecho constitucional a un juicio por jurado.

Error del Tribunal de Primera Instancia al no conceder la solicitud de evaluación de un Perito Médico para examinar la capacidad mental del acusado.¹

Cabe señalar que el peticionario no anejó a su recurso de *certiorari* copia del dictamen recurrido. Del mismo modo, no acompañó su recurso con copia de la sentencia condenatoria emitida en su contra, ni discutió los errores planteados.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable a la tramitación de la presente causa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundará en privar

¹ Surge del expediente que estos errores se asemejan a los errores uno (1) y cuatro (4), planteados por el peticionario en una previa solicitud de apelación de su sentencia condenatoria ante este Tribunal, con fecha del 19 de diciembre de 2014, KLAN201302057.

al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea. Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está supeditada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En cuanto a los recursos de *certiorari*, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia. En defecto de que tales documentos obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado la falta de jurisdicción de este Foro para acoger los méritos de la cuestión de que trate.

III

Habiendo sido inobservados los preceptos reglamentarios pertinentes para que el recurso de autos quedara perfeccionado y, por ende, sujeto al ejercicio de nuestras funciones de revisión, no podemos sino proveer para su desestimación.

En el caso ante nos, se desconoce si el escrito presentado por el peticionario va dirigido al Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, se debe a que tanto su comparecencia como el resto del escrito, a excepción de las dos (2) últimas páginas, van dirigidas al Tribunal de Primera Instancia, en forma de *Moción de Nuevo Juicio*. De igual modo, un examen del expediente de autos revela que el peticionario no nos puso en condición tal para poder entender sobre los planteamientos que nos propone.

En principio, este Tribunal no cuenta con copia del dictamen a ser objeto de revisión. Tampoco obra en nuestro expediente copia de la sentencia condenatoria mediante la cual podamos conocer los delitos por los cuales fue sentenciado y la fecha en la que ocurrieron los hechos delictivos. A su vez, el peticionario no argumentó los errores que incluyó en las dos (2) últimas páginas de su escrito.

En mérito de lo anterior, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe. La falta de los documentos antes señalados impidió que el mismo se perfeccionara a cabalidad. Siendo de este modo, solo nos resta decretar su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones